

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0858 DE 09 JUN 2022**

*“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.*

**LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de «Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran».

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso en concreto.

**ANTECEDENTES**

Que se recibió en el Ministerio del Interior, el 27 de abril de 2022, la solicitud identificada con radicado externo **EXTMI2022-7229**, por medio de la cual la señora NURY YANETH AGUJA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.016.003.611, en calidad de representante legal de la empresa ECORENUEVA E.S.P. S.A.S., con Nit. 900.527.331-0, solicitó a esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **«ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS - RAEE»**, localizado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Localización cartográfica.
5. Cedula de ciudadanía del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de Consulta Previa del asunto:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Consulta Previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció, como uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, el principio de participación democrática (preámbulo, art. 1°), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (arts. 1°, 7°, 8° y 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece, con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

Artículo **330**: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) **PARÁGRAFO**. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>.

El mencionado Convenio consagra, en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)

A su turno, el artículo 7° *ibidem*, dispone:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

<sup>1</sup> En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que «no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población».<sup>2</sup>

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación resulta exigible cuando la actividad pueda «alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios»<sup>3</sup>.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias»<sup>4</sup>, que se puede manifestar cuando:

(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.<sup>5</sup>

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA LOS PROYECTOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (RAEE):

Nuestra Carta Política, en su artículo 8, consagró, como deber del Estado y de los particulares, proteger las riquezas naturales del país. Por otra parte, los artículos 79 y 80 hacen relación al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, así como el deber que le asiste al Estado de proteger el ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, de acuerdo con lo expresado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) son productos que están presentes en nuestra vida cotidiana y están conformados por una combinación de piezas o elementos que, para funcionar, necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos y, una vez que finalizan su vida útil, se convierten en residuos.

<sup>2</sup> Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Sentencia C-175 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

Igualmente han reconocido que «la presencia de metales pesados, contaminantes orgánicos persistentes, retardantes de llama y otras sustancias peligrosas que se pueden encontrar en los RAEE constituyen un riesgo para la salud humana y el ambiente si estos residuos no se gestionan adecuadamente.»

Así las cosas, constituye una realidad mundial que los residuos de aparatos eléctricos o electrónicos representan un riesgo para el ambiente según el manejo que a ellos se les otorgue, principalmente cuando son sometidos a procesos de desensamble en condiciones no óptimas y en las cuales no se valore adecuadamente su potencial peligro.

Dada la importancia del tema, en Colombia se promulgó la Ley 1672 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos generados en el territorio nacional, y su alcance cubre a las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan, comercialicen, consumen aparatos eléctricos y electrónicos y gestionen sus respectivos residuos; disposición legal que fue adicionada por el Decreto 284 de 2018.

La mencionada Ley, en su artículo 6, estipula las obligaciones que le asisten al Gobierno Nacional, los productores, los comercializadoras, los usuarios y los gestores que realicen el manejo y la gestión integral de dichos residuos y, específicamente, al primero de los citados le señaló, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Garantizar un medio ambiente saludable;
- b) Diseñar una política pública para la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)
- c) Ordenar a los productores a establecer de manera directa (o a través de terceros que actúen en su nombre) sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos generados por sus productos una vez estos han finalizado su vida útil;  
[...]
- j) El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un registro de los productores y comercializadores permanentes o esporádicos, de aparatos eléctricos y electrónicos, con el fin de promover el control de la adopción de los sistemas nacionales de recolección y gestión de residuos de estos productos;
- m) El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de quien disponga para tal efecto, establecerá los lineamientos y requisitos que deberán tener los sistemas de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en especial para aquellos residuos que contienen sustancias o materiales que puedan afectar la salud o el ambiente;

[...]

Así mismo, la Ley 1672 de 2013, en relación con la «Política de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)», dispuso lo siguiente:

**Artículo 7. Objetivos.** El Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, es responsable de la elaboración, planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo de una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

[...]

2. Promover una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el medio ambiente.

[...]

Por su parte, el Gobierno Nacional, en el año 2017, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, creó la “Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos”, la que según se extrae del documento que la contiene

[...] define la hoja de ruta hasta el año 2032 que deberán seguir, en un accionar sistémico y coordinado, el Estado, en cabeza de las diferentes entidades de los órdenes nacional, regional y local; los diversos sectores productivos y empresariales del país – involucrados en la gestión de este tipo de residuos – y la sociedad colombiana en general para afrontar la problemática global y local que representa la generación creciente de los RAEE y su manejo inadecuado, que puede producir afectaciones a la salud humana y al ambiente.

Dicha política define los Sistemas de Recolección y Gestión de los RAEE como el «instrumento de control y manejo ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el productor de aparatos eléctricos y electrónicos para garantizar la recolección y gestión integral y ambientalmente segura de los RAEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos a la salud y el ambiente».

Conforme con lo anterior, el Decreto 284 de 2018, en su capítulo II, al regular el alcance de los actores involucrados en el sistema de recolección y gestión de RAEE, establece para los **gestores** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.7A.2.4. De los gestores.** En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, las personas naturales o jurídicas que presenten en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como mínimo:

1. Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito. La licencia deberá especificar el(los) proceso(s) de gestión o de manejo para cada tipo de RAEE, que se efectúe(n) en la instalación.

De igual manera, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aras de regular la materia, emitió la Resolución n.º0076 de 16 de enero de 2019, por medio de la cual «se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para el trámite de licencia ambiental de proyectos para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, y/o aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (RAEE)»

Por otro lado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitió la Resolución N° 0480 de 17 de abril de 2020, a través de la cual se «implementa el Registro de Productores y Comercializadores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RPCAEE y se establecieron sus requisitos.

Considerando en conjunto lo expuesto con anterioridad, es evidente que el Estado colombiano ha realizado un esfuerzo importante por fijar los lineamientos para que el desarrollo de actividades encaminadas a la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos, velen por preservar la salud humana y el entorno, con lo que, de paso, coadyuvan con la loable labor que respecto del ecosistema realizan las comunidades étnicas, especialmente indígenas, quienes según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), son los «grandes custodios del medio ambiente».

En ese orden de ideas, los proyectos de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición de RAEE, deben ajustarse a los parámetros normativos expuestos y, sobre sus actores, el Gobierno ejerce un estricto control y vigilancia.

Ha de entenderse entonces que proyectos de esta naturaleza, antes que acarrear un impacto negativo diferenciado sobre comunidades étnicas, se realizan en aras de preservar la salud y el medioambiente por lo que no es posible enmarcarlos entre aquellos que, a la luz del ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial, conlleven la realización de la Consulta Previa en virtud de los requisitos establecidos para ella.

Así las cosas, frente a las características de los proyectos de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos, no es dable afirmar la existencia de una posible afectación directa a las comunidades étnicas.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:  
«ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE  
APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS - RAEE»**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden el proyecto de la referencia.

Dentro de la solicitud presentada por NURY YANETH AGUJA OLAYA, en calidad de representante legal de la empresa Ecorenueva E.S.P. S.A.S., y en virtud del principio de la buena fe, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

ETAPA	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
<b>PLANEACIÓN Y DISEÑO DEL PROYECTO</b>	Identificación de las actividades y operaciones del tratamiento de RAEE	Se deben identificar las actividades que se llevarán a cabo dentro de la gestión integral de residuos eléctricos y electrónicos
	Trámites ante entidades para certificaciones, conceptos, etc.	Para la radicación y el trámite de licenciamiento ambiental es necesario obtener certificaciones y conceptos por parte de entidades relacionadas con el proyecto.
	Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental	El documento propuesto debe incluir toda la descripción del proyecto, actividades, evaluación de impactos y medidas de manejo.
<b>ADECUACIÓN, INSTALACIÓN Y MONTAJE</b>	Instalación de puestos de trabajo	Adecuaciones a oficinas, adecuaciones eléctricas, mejoras en iluminación, pintura, entre otras
	Adecuación de áreas de trabajo en planta	Sectorización y señalización de las áreas de trabajo, señalización de zonas de tránsito, identificación de zonas de riesgo, entre otras, al interior de la bodega.
	Adquisición de maquinaria, equipos y herramientas	Compra de equipos, maquinaria y herramientas requeridas para el proceso de gestión de residuos electrónicos.
<b>OPERACIÓN</b>	Recolección	Recolección de RAEE en los puntos de acopio del cliente.
	Transporte	Transporte del centro de acopio donde se realiza la recolección hasta la planta, con todas las medidas exigidas por la normatividad vigente en cuanto al transporte de residuos peligrosos.
	Almacenamiento temporal	El almacenamiento de los RAEE se realizará dependiendo de su tipo y del lugar de procedencia (empresa pública o privada, institución, etc.)
	Aprovechamiento y/o recuperación	El tratamiento de los RAEE se realiza principalmente por medio de un desensamble (manual o mecánico) de cada uno de los componentes y partes que este posee.  La Comercialización y el aprovechamiento de materiales, con el objetivo de que se conviertan de nuevo en materias primas e ingresen nuevamente a un ciclo productivo.
	Disposición final - Entrega residuos peligrosos a terceros licenciados	Entrega de RESPEL a empresas con licencia ambiental y permisos requeridos para realizar dicha actividad.
<b>DESMANTELAMIENTO</b>	Desmante de equipos e infraestructura interna	Terminadas las actividades del proyecto se procederá a retirar la maquinaria, equipos y demás, con el fin de que la planta quede con la posibilidad de acoger cualquier otro tipo de proyecto.

### Uso y aprovechamiento de recursos naturales

Cabe resaltar que para el actual trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto “Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE”, NO se están solicitando permisos:

- Captación de agua superficial
- Captación de agua subterránea
- Aprovechamiento forestal
- Ocupación de cauce
- Vertimientos
- Emisiones atmosféricas

Lo anterior, teniendo en cuenta que el desarrollo del proyecto no contempla actividades de construcción y que su operación se llevará a cabo en un área del sector industrial ya construida la cual cuenta con suministro de agua potable, cobertura del servicio de aseo (recolección de residuos) y alcantarillado. Adicionalmente, es importante mencionar que no se realizará intervención en áreas externas, todas las actividades de operación de llevaran a cabo al interior del área de la bodega (...)

(Fuente: tomado del Formato - Anexo 1, págs. 4 a 5, radicado EXTMI2022-7229).

Así las cosas, el proyecto sujeto a análisis pretende desarrollar la recolección de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en el Distrito Capital de Bogotá; para el cual, se llevarán a cabo las actividades anteriormente expuestas.

Lo anterior significa que, tratándose de actividades para proyectos que versen sobre **recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos**, como el que aquí nos ocupa, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales citados con anterioridad.

Así las cosas, se concluye que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no les imposibilita realizar los oficios de los que se deriva su sustento; (iv) no les ocasiona un reasentamiento en otro lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) no les impone cargas ni les atribuye beneficios, de manera tal que modifiquen su situación o posición jurídica; (vii) ni configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura.

En consecuencia, del análisis de las actividades antes reseñadas se colige que no se evidencia la existencia de afectación directa alguna a los colectivos étnicos, por lo cual, no es exigible el desarrollo del proceso de Consulta Previa, toda vez que las intervenciones pretendidas no son de una intensidad tal que coarten los usos, costumbres y territorio de las comunidades étnicas. Así mismo, se puede determinar que el objeto del proyecto objeto de análisis busca preservar la salud de la comunidad tanto étnica como no étnica, así como el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: «**ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS - RAEE**», localizado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa.

**SEGUNDO:** Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del radicado **EXTMI2022-7229**, de 27 de abril de 2022, para el proyecto: **«ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS - RAEE»**.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA PINTO AMAYA**  
**Subdirectora Técnica de Consulta Previa**

<b>Elaboró:</b> Abg. Silvia Lucía Márquez Ustáriz, Abogada contratista Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.	<b>Revisó:</b> Nasly Hoyos Agámez, Abogada contratista, Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.  Angélica María Esquivel Castillo – Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.
<b>Aprobó:</b> Yolanda Pinto Amaya – Subdirectora Técnica DANCP.	

T.R.D. 2500.226.44

EXTMI2022-7229

Notificación: [ecorenueva@hotmail.com](mailto:ecorenueva@hotmail.com)

[gerenciatecnica@ecorenuevassas.com](mailto:gerenciatecnica@ecorenuevassas.com)